

Senado de la República, a 15 de Abril de 2021

**Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Cámara de Senadores**  
**Presente**

Quien suscribe, **Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone modificar el artículo 1, del Dictamen emitido en sentido positivo, referente a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza considerando que:

Desafortunadamente, a contrapelo de lo que se aprobó por el Poder Revisor de la Constitución en materia de reforma judicial constitucional, en esta reforma a la **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1, se insiste, aún en contra -repito- de lo que finalmente se modificó a la iniciativa presidencial de reforma judicial constitucional, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo conozca de controversias constitucionales por violaciones **DIRECTAS** a la Constitución y a los derechos humanos.

Esto resulta absolutamente inadmisibles, ya que se descartaría el uso de este recurso en tratándose de violaciones de legalidad como suele ocurrir por parte de las entidades federativas y municipios.

El principio de legalidad es un principio constitucional, por lo tanto, violar *la legalidad* es violar indirectamente la Constitución, por ello, el control constitucional debe aplicar también a la legalidad, es decir, tanto a violaciones **DIRECTAS** como a las **INDIRECTAS**.

A este respecto habremos de recordar que la iniciativa presidencial de reforma constitucional al Poder Judicial, en el último párrafo de la fracción I del Art. 105, se proponía lo siguiente:

*“En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones **directas** a esta Constitución, así como a los derechos humanos*

*reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.”*  
(énfasis añadido).

Sin embargo, después de sendas deliberaciones se decidió redactar en el cuerpo de la *Carta Magna* lo siguiente:

*“En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.”*

Es decir, se eliminó la palabra “directas”, justo en la intención de que las controversias constitucionales puedan seguir utilizándose contra violaciones de legalidad.

De no ser así, en muchos asuntos se dejaría a los gobiernos locales en estado de indefensión, esto es, sin recurso disponible ya que para estos efectos tampoco pueden utilizar el amparo, toda vez que los gobiernos que ven invadidas sus competencias no actúan en calidad de particulares que pudieran echar mano del amparo.

De hecho, la exposición de motivos que acompaña la iniciativa presidencial de reformas legales al Poder Judicial es expreso en el sentido de que la modificación que se propone al artículo 1 de esta Ley, tiene el propósito de restringir el uso de la controversia constitucional como instrumento de control constitucional a las violaciones directas, por ello, proponemos señalar expresamente lo contrario, es decir, que es vía útil tanto para violaciones directas, como para violaciones indirectas. Esto permitirá a Estados y Municipios seguir contando con una vía legal para impugnar invasiones a su esfera de competencias por parte de alguno de los otros órdenes de gobierno, e incluso a la propia Federación, si fuere el caso de que algún gobierno local invadiese las suyas.

Las modificaciones concretas, quedarían en los términos siguientes:

DICTAMEN	PROPUESTA
ARTÍCULO 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados	ARTÍCULO 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>ya sean directas o indirectas</b> , así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la

Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
--	---

Es cuanto.

Atentamente,



**Sen. Xóchitl Gálvez Ruiz**